



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-008/2021

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-008/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL EXPEDIENTE PVOT/37/21

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía de partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
MC	Partido político Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

I.I VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica **IDAIP/2027/21**, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165 fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia remitió copia del expediente identificado con las siglas **PVOT/37/21**; promovido en contra del "*Partido Movimiento Ciudadano*" en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP a través de la resolución administrativa dictada el día siete de julio de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado "*Partido Movimiento Ciudadano*" incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral para efecto de que, actúe en razón de su competencia y resuelva lo conducente; de todas las constancias que integran el expediente **PVOT/37/21**.

I.II. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-067/2021. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEPC-AG-067/2021**, ordenándose en el mismo, requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente **PVOT/37/21**, había tomado definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

I.III DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio **IDAIP/2465/21**, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"(...)

1. *Con fecha trece de julio del presente año, a través de correo electrónico, se notificó, la Determinación de Incumplimiento con imposición de Medida de Apremio realizada dentro de los autos del expediente número PVOT/37/2021, seguido en contra del Partido Movimiento Ciudadano, y toda vez que al día de hoy, se encuentra vencido el término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, dicha determinación se encuentra total y definitivamente concluida.*
2. *En atención a la respuesta anterior, no obra constancia de que se haya promovido medio de defensa, sin embargo, se remite copia simple de la notificación realizada a través de correo electrónico, de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, así como el oficio correspondiente, para su conocimiento y efectos legales conducentes...."*

Cabe precisar que, al referido oficio, y tal como se señala en la cita que precede, se acompañó en copia del oficio de clave alfanumérica **IDAIP/2026/21**, bajo el "*Asunto: Notificación de*



Amonestación Pública”, dirigido al Lic. Oscar García Barrón, entonces Coordinador Estatal del Partido Político MC.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, en virtud de que el asunto había tomado definitividad y firmeza, lo procedente era tramitar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

II.I. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-008/2021. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó y admitió el presente asunto, ordenándose emplazar a MC, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas.

II.II. EMPLAZAMIENTO A MC. Mediante oficio sin número, suscrito por la Secretaria del Consejo General, en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó a MC, por conducto de su Representante Propietario ante este órgano colegiado, corriéndole copia certificada del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado el Representante Propietario de MC, ante el Consejo General del IEPC; quien sintéticamente, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...En relación a estos antecedentes, se desprende que resultan sustancialmente probados y que si bien es cierto fueron notificados al Coordinador estatal del Movimiento Ciudadano Lic. Oscar García Barrón, el dictamen sin número de fecha 14 de abril de 2021 constante en 48 fojas; el dictamen de fecha 27/05/2021 constante en 30 fojas útiles en el que se detallan las observaciones recomendaciones y requerimientos correspondientes; y un dictamen de incumplimiento que arrojó como resultado de la tercera verificación de las obligaciones de transparencia aplicable para el partido movimiento ciudadano un porcentaje del 64% en relación con el primer trimestre de 2021.

(...)

... Es importante destacar que en el expediente PVOT/37/21 integrado por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, ya se sancionó al C. OSCAR GARCIA BARRON Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, con amonestación Pública.

En ese orden de ideas por parte de esta Autoridad se integra el Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso con número de expediente IEPC-SC-PSO-008/2021, que está integrado a su vez por las mismas actuaciones del expediente PVOT/37/21 multicitado, vulnerando con tal actuar el principio de Non Bis In Idem. Bajo tales circunstancias, la vulneración de este principio



nos lleva al supuesto, que si no se respeta por la autoridad, habría un doble enjuiciamiento y como consecuencia lógica una doble sanción." (sic)

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a MC contestando las imputaciones que se le formularon; así como; ofertando como prueba "LA DOCUMENTAL PÚBLICA. copia certificada de acreditación partidista y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II.III. DESAHOGO DE PRUEBAS. En mismo proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogó la prueba ofertada por MC, así como las allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio **IDAIP/2027/21**, de fecha trece de julio, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar; las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

OFRECIDA POR MOVIMIENTO CIUDADANO.

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de acreditación partidista, expedida por el Secretario Técnico del IEPC, en favor del licenciado Roberto Villarreal Flores, quien se encuentra acreditado como Representante del Partido Político MC ante el Consejo General de este IEPC; y
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente del **PVOT/37/21**; esta autoridad advierte que, dicha prueba corresponde a la Instrumental de Actuaciones, la cual se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos de los artículos 376, numeral 3, fracción VI; y 377 de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas.

DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **IDAIP/2027/21**, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente identificado con las siglas **PVOT/37/21**; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **IDAIP/2465//21**, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, y su anexo en una foja útil, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre del presente año.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la



LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

II.IV. VISTA A MC. En mismo proveído referido en el punto que antecede, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del partido político MC, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a MC mediante oficio sin número, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II.V. ALEGATOS. Con motivo de lo anterior, con fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito en vía de alegatos, signado por el Representante Propietario de MC, ante el Consejo General del IEPC; quien manifestó lo siguiente:

"... I. Como lo manifesté en la contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario, que fue presentado en oficialía de partes con fecha 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la parte medular de este se establece que: al momento de remitir el expediente PVOT/37/21 por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debió hacerlo de una forma integral, es decir, remitir de forma completa el expediente en mención, enviando todas las constancias y actuaciones del mismo y no como lo realizó la autoridad, es decir, ejemplificando los documentos mencionados, ya que como se observó a fojas 8, 9, y 10 solo se ejemplifican con capturas de pantalla, los documentos que deberían de estar en el expediente.

Bajo tales omisiones la autoridad violenta con ello el derecho de acceso al expediente completo y al debido proceso administrativo...

(...)

II. De igual forma al dar contestación al procedimiento en mención: en el expediente PVOT/37/21 integrado por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, ya se le sanciono al C. LIC. OSCAR GARCIA BARROM Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, con una amonestación Pública.

Y esta Autoridad Electoral integra el Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso con número de expediente IEPC-SC-PSO-008/2021, que está integrado a su vez por las mismas actuaciones del expediente PVOT/37/21 multicitado, vulnerando con tal actuar el principio de Nom Bis In Idem, Bajo tales circunstancias, la transgresión de este principio nos lleva al supuesto, que si no se respeta por la autoridad, habría un doble enjuiciamiento y como consecuencia lógica una doble sanción.

III. De tal suerte, que al momento de dictar una resolución la autoridad, además de lo ya expuesto, debe aplicar el principio de interpretación conforme; esta es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, así como todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación y los presentes alegatos."



II.VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del término para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución referido en el antecedente 9.

II.VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

II.IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.



Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 2/2020**¹, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La queja que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. El presente Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso, fue iniciado derivado de la vista

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

realizada por la Comisionada Presidenta del IDAIP, mediante oficio de clave **IDAIP/2027/21** teniendo conocimiento el IEPC de la presentación del escrito y recibidos por esta Autoridad, a las que se les asignó el número de expediente **IEPC-SC-PSO-008/2021**.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del denunciado, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

2. Legitimación. De conformidad con los artículos 379 y 380 de la LIPED, el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, puede iniciar a instancia de parte o de oficio, por otro lado, cualquier persona, puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en esos términos, es conducente, que esta autoridad, pueda iniciar el mecanismo del procedimiento sancionador.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en el procedimiento citado al rubro, sin que se actualice alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Previo a realizar la fijación de la litis del presente procedimiento y a efecto de contextualizar la misma, se deberán de establecer las obligaciones que en materia de Transparencia deben de cumplir los Partidos Políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso x), de la LGPP, establece que una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de cumplir con las obligaciones que de la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, en ese mismo tenor el artículo 29, numeral 1, fracciones XVI y XIX de la LIPED, en los que se establece la obligación de dar cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información que imponga la materia.

Como puede observarse, los partidos políticos además de ser sujetos de derechos, son sujetos de obligaciones, y tal como se establece en la normatividad en materia de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos referidos en el párrafo anterior, así como en los artículos 24 y 25 fracciones IX, XII y XIV de la Ley de Transparencia, por lo que, en ese supuesto, el partido político MC en el asunto que nos ocupa, está obligado a lo siguiente:

- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el IDAIP.
- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- Dar atención a las recomendaciones del IDAIP.

En ese tenor, el IDAIP la autoridad administrativa encargada de garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos vigilar con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados es en este caso, el IDAIP, sin embargo, dentro del ámbito de sus atribuciones está solo acreditar faltas en la materia de transferencia, y no de sancionar, y más aún que el sujeto obligado es un partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, es que se dio vista a esta autoridad para que, en ejercicio



de sus atribuciones, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso, resuelva lo conducente.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se tiene que MC, no hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente **PVOT/37/21**, lo cual tuvo como consecuencia, la emisión de la Determinación de incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública), para dicho Sujeto obligado; lo que puede entenderse plenamente como una subsistencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, lo cual se robustece con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2020**².

Manifestaciones de las partes

En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, fueron recibidas en el IEPC mediante oficio IDAIP/2027/21, las constancias en copia simple de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en el expediente PVOT/37/21 seguido en contra del partido político MC, por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

En donde en la parte que ocupa, el IDAIP, en diversas partes del acuerdo de mérito estableció lo siguiente:

*"...al ser el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, quien incumplió con su obligación de cumplir los requerimientos realizados por este Instituto. al no publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia constreñidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de manera completa, accesible y oportuna con el objetivo de transparentar la función que realiza y con el lo atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. es incuestionable que el Coordinador Estatal, al ser el responsable directo de la Administración del citado partido político. y ante quien se llevaron las diligencias necesarias para su debido cumplimiento de los requerimientos realizados por este órgano garante ' en materia de transparencia, como se estableció en párrafos anteriores, por consiguiente, se puede afirmar que es él quien tiene la obligación de girar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a dichos requerimientos.*

(...)

*"... se puede concluir, que el **Coordinador Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer la responsabilidad que determinen aplicar la inobservancia a la Ley de la materia.*

*Así las cosas, si tenemos que, en la especie, como quedó debidamente establecido en párrafos anteriores, se acreditó que el sujeto obligado ha sido **omiso en dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas por este Instituto**, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia aplicables enunciadas en los artículos **65 y 73**, de la multicitada Ley de la materia estatal, toda vez que no ha realizado la actualización de la información correspondiente, en ejercicio de sus funciones; resulta innegable que la omisión*

² Ídem



del sujeto obligado, actualiza la hipótesis normativa señalada en el dispositivo legal **165**, fracción **VL** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango...”

(...)

En mérito de todo lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, primer párrafo y fracciones I VI, y IX; 24, 25, fracciones IX y XII; 30, **38**, fracciones I, II y **XXIX**; **84 último párrafo**, 161 fracción I **162**, y **165**, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se impone al C. **LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN**, en su carácter de **Coordinador Estatal** del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; una AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en el artículo 161, fracción 1, toda vez que, no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de las verificaciones a las obligaciones de transparencia; tal y como quedó establecido en el cuerpo del presente acuerdo

Además, es de advertirse que la conducta del C. **LIC. OSCAR GARCIA BARRON**; en su carácter de **Coordinador Estatal** del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDANO**, fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al no acatar una determinación emitida por este Instituto en ejercicio de sus funciones, considerándose a la vez pertinente destacar, que dado el nivel jerárquico del miembro del partido político en comento, éste inexcusablemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar

Finalmente, y toda vez que el **Coordinador Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO, CIUDADANO**, el C. **LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN** no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de la verificación vinculante, este Instituto considera que con esas omisiones, dicho **Coordinador Estatal** pudo haber incurrido en una probable responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Durango, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia; por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **167** y **169 primer párrafo**, de la mencionada ley, resulta procedente **DAR VISTA**, al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables”

Manifestaciones del partido Político MC, mediante escrito presentado por su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC:

“... I. Como lo manifesté en la contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario, que fue presentado en oficialía de partes con fecha 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la parte medular de este se establece que: al momento de remitir el expediente PVOT/37/21 por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debió hacerlo de una forma integral, es decir, remitir de forma completa el expediente en mención, enviando todas las constancias y actuaciones del mismo y no como lo realizó la autoridad, es decir, ejemplificando los documentos mencionados, ya que como se observó a fojas 8, 9, y 10 solo se ejemplifican con capturas de pantalla, los documentos que deberían de estar en el expediente.

Bajo tales omisiones la autoridad violenta con ello el derecho de acceso al expediente completo y al debido proceso administrativo...

(...)

II. De igual forma al dar contestación al procedimiento en mención: en el expediente PVOT/37/21 integrado por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, ya se le sanciona al C. LIC. OSCAR GARCIA BARROM Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, con una amonestación Pública.

Y esta Autoridad Electoral integra el Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso con número de expediente IEPC-SC-PSO-008/2021, que está integrado a su vez por las mismas actuaciones del expediente PVOT/37/21 multicitado, vulnerando con tal actuar el principio de Nom Bis In Idem, Bajo tales circunstancias, la transgresión de este principio nos lleva al supuesto, que si no se respeta por la autoridad, habría un doble enjuiciamiento y como consecuencia lógica una doble sanción.

III. De tal suerte, que al momento de dictar una resolución la autoridad, además de lo ya expuesto, debe aplicar el principio de interpretación conforme; esta es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, así como todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación y los presentes alegatos.”

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por la autoridad garante en materia de transparencia, con base a las probanzas presentadas, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPED en su artículo 29 numeral 1, fracción XVI, y en su caso, si dicha conducta, es susceptible de ser sancionada por la autoridad electoral.

CUARTO. PRUEBAS APORTADAS Y DESAHOGADAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el presente expediente y que tienen relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que resulta necesario precisar que, este órgano electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicos; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciando sobre el incumplimiento o no por parte del Partido Acción Nacional respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el órgano garante federal, sino que la finalidad del presente procedimiento administrativo es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del IDAIP, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio non bis in idem.



A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se admitieron y desahogaron en el presente procedimiento, serán enlistados de forma separada e individual, los medios probatorios recabados y aportados:

Aportante	Tipo de prueba
Pruebas aportadas por el IDAIP	Documental pública, consistente en copia de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación pública)
Pruebas aportadas por MC	Instrumental de Actuaciones
Derivadas de la investigación realizada por el Instituto:	Documental pública, consistente en oficio de clave IDAIP/2465/21 mediante el cual, se informa a esta autoridad que, la determinación recaída en el expediente PVOT/37/21 había adquirido definitividad y firmeza.

Las cuales, una vez admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento de Quejas, serán valoradas en el estudio integral del presente asunto, mismo que se desarrolla más adelante.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. El derecho de acceso a la información pública se entiende como prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; se fundamenta en el artículo 29, fracción IV, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en la cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en documentos generados, administrados o que se encuentren en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza el acceso a documentos e información en términos de su artículo 4º, fracciones VI y X.³

En primer término, es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene implícito la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

³ RR/003/14 Interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado. Consejero Ponente Octavio Carriedo Sáenz.

RR7005/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Alejandro Gaitán Manuel.

RR/INFO/10/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Héctor Octavio Carriedo Sáenz.



- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."*

A efecto de tener una mayor claridad para el esclarecimiento del presente asunto, en primer término, se debe establecer la naturaleza del presente Procedimiento, así como el contexto de la realización de los hechos denunciados.

Derivado de la facultad que tiene el IDAIP, para verificar de manera trimestral el cumplimiento de los sujetos obligados respecto de la publicación de sus obligaciones de transparencia y de vigilar que estas cumplan con los parámetros establecidos en las normas aplicables, a través de la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a Sujetos Obligados, con fundamento en lo establecido en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia, abrió el expediente PVOT/37/21 seguido en contra de partido político MC, en ese sentido y derivado de los resultados de las verificaciones hechas a la página de internet oficial de sujeto obligado, el IDAIP, realizó las siguientes acciones:

- a) **Primer dictamen de verificación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 61%, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de



Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave **IDAIP/EXT/1512/21** dirigido al C. Oscar García Barrón, Coordinador Estatal del partido MC, se notificó la determinación por parte del IDAIP, exhortándolo para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, subsanara los requerimientos y observaciones, y notificara el cumplimiento a aquella autoridad.

- b) **Segundo dictamen de verificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 64%, persistía el incumplimiento, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave **IDAIP/EXT/1707/21** se requirió al Sujeto obligado por conducto del C. Oscar García Barrón, Coordinador Estatal del partido MC, para que un plazo no mayor a cinco días hábiles subsanara los requerimientos y observaciones, a efecto de complementar al 100% sus obligaciones de transparencia.

- c) **Tercer dictamen de verificación de fecha quince de junio de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 64%, persistiendo el incumplimiento de la publicación de sus obligaciones de transparencia.

En razón de lo anterior, el IDAIP, arribó a la conclusión de que el sujeto obligado, el partido político MC, incumplió con la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, de acuerdo con sus atribuciones y competencias.

Así pues, el IDAIP concluyó que, si bien el sujeto obligado en materia de transparencia es el partido político MC, el Coordinador Estatal del partido MC, es el responsable directo de la Administración del partido político, y ante quien se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de los requerimientos realizados por el órgano garante en materia de transparencia, por lo que se dedujo, que era el propio Coordinador Estatal del partido MC quien debió girar las instrucciones para que el sujeto obligado cumpliera aquellos requerimientos.

En ese tenor, el IDAIP, determinó que, el Coordinador Estatal del Partido MC, el C. Oscar García Barrón, es el responsable de los actos y omisiones respecto de la materia de transparencia, por lo que es sobre él que debe recaer la responsabilidad por la inobservancia a las obligaciones de transparencia de MC.

Finalmente, el Consejo General del IDAIP, determinó que el sujeto obligado hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, el Coordinador Estatal de MC, incurrió en una probable responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se acordó medularmente lo siguiente:

“PRIMERO. - Se TIENE al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto de la Unidad de Transparencia, INCUMPLIENDO con los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia aplicables contenidas en los artículos 65 y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al C. LIC OSCAR GARCÍA BARRÓN, en su carácter de COORDINADOR ESTATAL del sujeto obligado, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el incumplimiento a los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción XXIX y 161, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al C. OSCAR GARCÍA BARRÓN, en su carácter de COORDINADOR ESTATAL del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el presente fallo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. - PÚBLIQUESE Y DIFÚNDASE el presente acuerdo, en la página de internet de este Instituto, de conformidad a lo que dispone el primer párrafo, de artículo 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

QUINTO. - DESE VISTA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la presente resolución, para que actúe en razón de su competencia, y resuelva lo conducente.

SEXTO. - HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a los Sujetos Obligados de este Instituto, la presente determinación, para los efectos administrativos correspondientes.”

Sin embargo, aunque en fecha trece de julio de dos mil veintiuno se dio vista a esta autoridad de la Determinación de Incumplimiento antes referida, a esa fecha, la resolución del Consejo General del IDAIP, no había adquirido definitividad y firmeza, razón por la cual, se requirió mediante oficio sin número dirigido a la Comisionada Presidenta al IDAIP, para que informara el estado guardado de su determinación recaída en el expediente de clave PVOT/37/21.

Conforme a lo anterior, el IDAIP mediante oficio de clave **IDAIP/2465/21** hizo del conocimiento de esta autoridad que feneció el plazo legal para interponer un Juicio de Amparo en contra de su determinación, siendo que en el caso concreto no se presentó medio de control constitucional alguno, por lo que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, adquirió carácter de definitividad y firmeza.

En consecuencia, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a las constancias remitidas por el IDAIP en los términos precisados, sin que ello represente una valoración de la actuación de dicho órgano garante, ya que éste actuó en plenitud de jurisdicción acreditando la existencia de las conductas motivo de la vista, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA



Una vez que ha quedado acreditada plenamente el incumplimiento a la normatividad en materia de transparencia, por parte del partido político MC en su carácter de sujeto obligado ante el IDAIP, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 360 fracción I de la LIPED en relación con el artículo 29 numeral 1, fracción

En ese sentido se procederá a realizar un análisis de las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación el tipo de falta, la gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, el daño o perjuicio causado y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción en materia de transparencia.

Calificación

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que el sujeto obligado, partido político MC, ha cometido omisiones respecto de la normatividad en materia de transparencia, en concreto el incumplimiento con sus obligaciones en tal materia.

Es decir, se trata de una infracción por omisión, como en el caso, no atender los requerimientos hechos por parte del IDAIP al sujeto obligado, partido político MC, para que publicara información completa y actualizada en su página oficial de internet, y que pese a notificar para tal efecto al ciudadano Oscar García Barrón, en su carácter de Coordinador Estatal del partido MC, nunca se atendieron lo requerimientos hechos por aquella autoridad.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo.

En la especie, el medio comisivo fue en el marco del procedimiento de verificación, seguimiento y evaluación a sujetos obligados en materia de transparencia, que de manera oficiosa o a petición de parte, realiza el IDAIP.

Tiempo.

Como se ha estudiado, la infracción tuvo verificativo que de manera trimestral realiza la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación del IDAIP.

Lugar.

En cuanto al lugar en materia física, tuvo verificativo en el Estado de Durango, en lo respectivo al desarrollo de la falta, ésta se materializó al incumplir con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169 párrafo primero de la Ley de Transparencia Estatal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.



En este caso se observa la intencionalidad de la comisión de la conducta atípica, toda vez que, el partido político MC, hizo omisión de los diversos requerimientos hechos por el IDAIP para que publicara información completa y actualizada y estar cumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción resulta dolosa o de mala fe.

d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.

La infracción por parte del sujeto obligado, recae en un claro incumplimiento a los artículos 1 y 6 apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 29, fracciones I y VI, de la Constitución Local, 25, numeral 1, fracción X, 28, numerales 1, 2, 6, y 7; y 33 numeral 1, de la LGPP, 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED; 165, fracción VI, 167 y 169 primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como el artículo 1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a información Pública de Movimiento Ciudadano.

e) Trascendencia de la infracción.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a prever las causas de sanción por incumplimiento por parte de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, tal como en el caso concreto, donde se acreditó que el partido político MC, no cumplió con aquellas obligaciones, por lo que el IDAIP determinó emitir la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, al Coordinador Estatal (Amonestación Pública) sin embargo, por lo que se dio vista a este IEPC, para que en ejercicio de sus atribuciones, imponga la sanción correspondiente al partido político.

En ese sentido, resulta procedente afirmar que la trascendencia de la infracción, radica en garantizar el derecho de acceso a la información garantizado en los términos constitucionales y demás normatividad en materia de Transparencia.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

Al respecto, en el presente asunto la infracción es plural, toda vez que, se acreditó que el sujeto obligado MC, incumplió lo establecido en las disposiciones legales en materia de Transparencia, lo cual repercute en una infracción o falta a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

Por lo que, al acreditarse la pluralidad de la falta se tiene que se acredita el incumplimiento respecto de las obligaciones de transparencia, en lo referente a la publicación de información completa y actualizada del citado sujeto obligado, específicamente en relación con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como lo establecido en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

g) Reincidencia

En los archivos del obran constancias de que el sujeto obligado, partido político MC, haya sido sancionado, o bien declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

h) Graduación de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditado el incumplimiento del partido político MC, respecto de sus obligaciones en materia de transparencia, pues pese a que el IDAIP, realizó diversos requerimientos para que se diera cumplimiento a tales obligaciones, el sujeto obligado no las atendió.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Se acreditó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró el incumplimiento a una obligación de transparencia, así como el incumplimiento a una de sus obligaciones establecida en la LIPED.
- No existe reincidencia por parte del sujeto obligado, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

En tal virtud, y en atención a los elementos precisados con anterioridad, se considera procedente calificar la infracción en que incurrió el denunciado como **leve**, toda vez que, como se explicó a lo largo de la resolución, el sujeto obligado, derivado del incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, vulneró la normatividad electoral, contenida en el artículo 29, fracción XVI, de la LIPED donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación *mutatis mutandis*; **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**. En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo expuesto, lo procedente es individualizar la sanción.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, en ese apartado, cabe hacer referencia a que el IDAIP, estableció como una **medida de apremio**, una Amonestación Pública, en términos de la Ley de Transparencia, en ese sentido, cabe hacer mención que dicho Instituto, actuó de conformidad con su marco legal, sin establecer una sanción definitiva por las conductas acreditadas; resulta de relevancia destacar el contenido de la **Jurisprudencia I.6o.C.J/18**, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.”

En ese sentido, toda vez que, la naturaleza de las medidas de apremio, tienen como finalidad hacer cumplir una determinación de una autoridad, adicionalmente cabe hacer mención que, el artículo 80 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. **El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.**

Como puede observarse, la Ley de Transparencia prevé que, la imposición de medidas de apremio, con independencia de las sanciones a que haya a lugar, en ese sentido se afirma que, la imposición de una sanción en esta etapa procesal no significa un acto excesivo de esta autoridad.

En consecuencia, una vez que se ha determinado de forma clara la finalidad que se persiguió con la imposición de un medio de apremio, y que incluso con la imposición de este medio el denunciado decidió no cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, esta autoridad procederá a individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, resulta de suma relevancia, para esta autoridad señalar que el artículo 23, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, se establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio en mención, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: **identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.**

En esta tesitura, no se actualiza una violación al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos, toda vez que, el expediente instaurado por el IDAIP tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible al partido político MC a través de un funcionario partidista, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en los artículos 38, fracción XXIX y 161 fracción I, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toda vez que, el IDAIP acreditó que el partido político MC a través de un funcionario partidista, hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, llegando a la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del propio IDAIP.

De lo expuesto, se advierte que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, fue dirigida a un funcionario partidista en particular, con la finalidad de hacer cumplir una determinación emitida por el órgano garante, y en la especie, esta autoridad es competente para conocer de las infracciones de los Partidos Políticos que incumplan con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la propia LIPED, razón por la que se afirma que no se actualiza la identidad de las personas a sancionar ni el objeto de la misma, en consecuencia, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*, por lo cual, esta autoridad procederá a individualizar la sanción en los siguientes términos.

En ese sentido, la LIPED establece en el artículo 360, fracción VII, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción XVI las infracciones de los partidos políticos; en ese sentido el artículo 371 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), de la misma Ley, establece que las infracciones perpetradas por los partidos políticos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública o una multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida Actualización, según la gravedad de la falta; por lo que esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación pública al partido político MC, por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en la normatividad electoral, específicamente en el artículo 29, fracción XVI, de la LIPED



donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

OCTAVO. VISTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MC

Al respecto, este Consejo General no pasa desapercibido que el IDAIP, en la parte considerativa de la determinación que detonó el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, determinó expresamente lo siguiente:

*Finalmente, y toda vez que el **Coordinador Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO, CIUDADANO**, el C. **LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN** no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de la verificación vinculante, este Instituto considera que con esas omisiones, dicho **Coordinador Estatal** pudo haber incurrido en una **probable responsabilidad administrativa**, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Durango, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia; por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 169 primer párrafo, de la mencionada ley, resulta procedente **DAR VISTA, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables”*

Como puede observarse, se identifica que se da vista no únicamente para efectos de sancionar al Partido Político que incumplió con sus obligaciones de transparencia en términos de la **Jurisprudencia 2/2020**⁴, si no que, también se hizo del conocimiento una posible infracción en materia de responsabilidades administrativas; sin embargo, de un análisis a las atribuciones con las que cuenta, tanto el Instituto así como su propio órgano Máximo de Dirección, no se identifica que este Consejo General cuente con competencias para sancionar conductas relacionadas con responsabilidades administrativas de funcionarios partidistas, razón por la que, esta autoridad considera dar vista al órgano competente al interior de su instituto político para analizar las conductas de sus funcionarios, lo anterior de conformidad con el artículo 43, numeral 1, fracción IV, inciso d), del Reglamento, en relación los diversos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y el 71 del Estatuto de MC, disposición estatutaria que dispone lo siguiente:

ARTICULO 71

De las funciones de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

1. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de Movimiento Ciudadano. En caso de dudas o conflicto, determinará a quien corresponde la responsabilidad administrativa del cumplimiento de las obligaciones de Ley.

Énfasis añadido

⁴ Ídem



Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la LIPED; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia; y 43 del Reglamento de Quejas; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente**, al partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Dese vista de la presente resolución a la **Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** de Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE. La presente Resolución por oficio al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y al partido político Movimiento Ciudadano.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Maestra María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Licenciado José Omar Ortega Soria, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Licenciada Perla Lucero Arreola Escobedo, Licenciado Ernesto Saucedo Ruíz y el Consejero Presidente, Maestro en Derecho Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Maestra en Derecho Karen Flores Maciel, quien da fe.


MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA